RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA n° 38.

NEUQUÉN, 07 de abril de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: **"FRANCO, NORBERTO ADRIÁN s/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE"** (Leg. MPFNQ 182529/2021), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal de Juicio, en lo que aquí interesa, resolvió: "...*I.- DECLARAR a NORBERTO ADRIÁN FRANCO* [...] *autor penalmente responsable (arts. 45 y 55 CP) de: a) Abuso sexual gravemente ultrajante, cometido de manera continuada por su duración y por las circunstancias de su realización, en perjuicio de M.A.C. (art. 119, 2° párr.. CP); y b) Abuso sexual con acceso carnal mediante penetración digital, en carácter continuado (art. 119,3° párr. CP), ambos en concurso real entre sí (art. 55 CP) y agravados por la situación de guarda en que se hallaba el imputado respecto de la niña (art. 119, 4° párr.. inc. b, CP)...*" (cfr. sentencia de responsabilidad de fecha 03/10/2025, sistema DEXTRA).

Tras la fase de cesura, ese mismo órgano colegiado condenó a dicho imputado a la pena de once (11) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas.

El Equipo Operativo n° 3 de la Defensa Pública presentó impugnación ordinaria a favor del antedicho y el Tribunal de Impugnación, por su sentencia n° 02/2026, rechazó dicha apelación y ratificó en todos sus términos las sentencias de responsabilidad y de pena (cfr. sistema DEXTRA, sentencia de fecha 03/02/2026).

II.- Contra este último fallo, esa misma parte, representada por los Dres. Raúl Caferra y Federico Rapacioli, dedujo el control extraordinario que aquí cabe decidir.

La defensa propone la hipotética intervención del Máximo Tribunal Nacional al amparo de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (cfr. acápite II, pág. 2).

En soporte de tal vía recursiva, denuncian arbitrariedad en la valoración probatoria relativa a la acreditación del acceso carnal.

Sostienen que el fallo homologatorio reproduce de manera acrítica los fundamentos de la sentencia de responsabilidad penal, obviando responder un aspecto que era central en su recurso ordinario, atinente a que ni la niña ni la madre se refirieron en torno a la penetración digital achacada a su defendido.

Indica que si bien esa conclusión estuvo avalada por un hallazgo médico que es concorde a la clasificación de Joyce Adams ("Hallazgos específicos de Abuso Sexual"), esa clasificación fue modificada en el año 2018, tal como lo expresó la perito Ortíz al ser interrogada en el debate.

En sus palabras, "...*tanto el Tribunal de Impugnación (en la sentencia ahora recurrida), cuando el Tribunal de Juicio, bajo el rótulo de un análisis 'armónico integral' de la prueba, realizan una absurda valoración de dicha prueba: una comprobación pericial arbitraria (basada en una clasificación de hallazgos que fue modificada) aunada al relato de la niña que nunca refirió haber sufrido introducción de dedos en su cavidad*

vaginal y de su madre que tampoco dijo haber presenciado ni conocido tal circunstancia; son interpretadas de manera 'armónica e integral' tal como si acreditaran tal extremo...".

En el restante tramo del recurso proponen idéntico vicio –arbitrariedad- ahora desde el plano del hecho constitutivo del Abuso Sexual gravemente ultrajante.

El epicentro de su crítica radica en que se consideraron las conclusiones de la psicóloga Gimena Molinaroli como si fuera perito experta, cuando en realidad intervino como facilitadora del testimonio recibido en la Cámara Gesell.

Según se expresa en el recurso, "*La arbitrariedad probatoria de ambos Tribunales radica en este punto en que insisten en que Molinaroli no realizó una pericia (sic. Página 55), aunque sí se valoró en la sentencia de condena 'su informe sobre el desarrollo de la cámara gesell' y las conclusiones antedichas. Se destaca el esfuerzo del T.I. por negar el carácter pericial del particular 'informe', aún cuando el Tribunal de Juicio se refiere a Molinaroli como 'la perito' (ver página 27 de la sentencia de responsabilidad), citada en página 59 de la del T.I., mediante una absurda explicación que no merece ser reiterada, en honor a la brevedad* [...] ".

Refuerzan este argumento sosteniendo que no hubo contestación alguna del órgano revisor sobre las objeciones metodológicas y el rigor científico de aquella profesional actuante.

Entienden que la misma arbitrariedad se advierte en la respuesta dada a los cuestionamientos atinentes a la valoración del testimonio del Lic. Pablo Cabezas, de quien se refiere que tampoco actuó como perito, pero que al ponderarse sus dichos, se aluden a ciertos síntomas que supuestamente él percibió y que interpretó como una "manifestación de repetición traumática"; otorgándose así a esa referencia testifical una supuesta autoridad científica que no poseía.

Hicieron reserva del Caso Federal.

III.- Sentados así los motivos de la impugnación extraordinaria, se impone el estudio de los recaudos mínimos de admisibilidad, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma:

El escrito fue presentado en término, por la parte legitimada para ello, ante la Oficina Judicial correspondiente y está dirigido contra una sentencia definitiva.

Sin perjuicio de ello, conforme a profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso en su aspecto formal no queda acotado a estos recaudos, sino que se extiende a establecer si *prima facie* concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía de acudimiento invocada (art. 248 inc. 2° del CPPN, citado en el escrito, pág. 2).

Una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta fórmula se planteen pretensiones ajenas a

aquellas que son propias de la impugnación extraordinaria.

Llegado a este punto, vale recordar que cuando el Tribunal de Impugnación –órgano encargado de salvaguardar la doble instancia- luego de una fiscalización exhaustiva se pronuncia desestimando los agravios, el control extraordinario no puede convertirse en una apelación *bis* o una segunda vuelta al recurso ordinario, como un nuevo intento en paralelo de la apelación ya fracasada.

En efecto: una vez que los agravios propuestos al Tribunal de Impugnación han sido resueltos por sus integrantes, el análisis se contrae aquí a la racionalidad de la resolución recurrida al resolver tales cuestiones, verificando a la par que dicha respuesta sea respetuosa de la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Y va de suyo, como proyección de estos conceptos, que aquella tacha de arbitrariedad debe demostrarse por parte del recurrente para no convertirlo en llave de una tercera instancia ordinaria (CSJN, Fallos 289:113; 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94, 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263, entre muchos otros).

Partiendo de estas premisas corresponde abordar las dos críticas formuladas en su recurso.

A.- *De la supuesta arbitrariedad probatoria sobre el acceso carnal*.

Previo a responder este agravio puntual, es evidente que al haberse interpuesto y resuelto una impugnación ordinaria, quedó verificada la estructura

racional del discurso valorativo de los jueces del debate.

Por eso, no le corresponde a esta Sala Penal adentrarse en una nueva discusión sobre si existen otras alternativas valorativas sobre el resultado de las pruebas practicadas en el juicio, sino en la racionalidad de la respuesta del Tribunal de Impugnación, relativa a la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba.

Es común que en el marco de la valoración probatoria, la defensa pueda proponer otras conclusiones diferentes a las plasmadas en la sentencia, pero no es el objeto de la impugnación extraordinaria una comparación entre la valoración probatoria de los jueces del debate y la que interesadamente proponga la parte.

Los apelantes sostienen aquí que la absurdidad devengada del análisis de la prueba radica en que: a) la niña M.A.C. nunca refirió la introducción de dedos del imputado en su vagina y que tampoco su madre presenció ese acontecimiento puntual; b) los hallazgos médicos expresados por la Dra. Ortíz con relación a lesiones cicatrizadas en su cavidad vaginal obedece a una escala forense en desuso, lo que quitaría rigor científico a su aserto y c) la respuesta otorgada en estos tópicos en la instancia de apelación fue una repetición acrítica de los fundamentos de los jueces de grado.

Pero lejos de lo aducido, no advertimos que la sentencia homologatoria resulte contraria a las reglas de la lógica o que pueda tacharse de manifiestamente absurda, caprichosa o absolutamente inconsistente; que es en definitiva, lo único que podría abrir la hipotética

intervención del Máximo Tribunal Nacional conforme a una conocida jurisprudencia (CSJN, Fallos 315:575 y 326:2025, entre muchos otros).

Veamos: comenzando por el último de los agravios, es posible afirmar -desde una simple lectura del fallo- que nunca existió aquel "cortar y pegar" de la sentencia de grado, que es lo que la Defensa le reclama a los magistrados revisores.

Por el contrario, el repaso del decisorio permite observar una completa respuesta en este específico tópico.

Sobre ello, el Tribunal de Impugnación destacó que la perito Ortiz pudo explicar suficientemente las razones por las cuales los hallazgos médicos sobre la zona genital de M.A.C. (himen anular con desgarro cicatrizal en hora 11, completo hasta la base de implantación, y una escotadura en hora 8) eran lesiones compatibles con abuso sexual, con alta especificidad. Y dijo que no eran compatibles con otras causas médicas u otro tipo de causas, sino con un traumatismo penetrante. Y también mencionó que dichos hallazgos médicos son compatibles con un traumatismo por la introducción de elemento romo, cilíndrico y duro, capaz de desgarrar o tensar los tejidos al punto de romperlos. Dijo que podía ser causado por la introducción de uno o dos dedos en la vagina de la niña, pero no con la introducción de un pene porque no presentaba desgarros en el arco posterior.

El Tribunal de Impugnación, lejos de una mera duplicación de argumentos, acudió incluso a las constancias fílmicas del debate para controlar que los

dichos de aquella médica forense se ajusten a lo valorado por los magistrados sentenciadores (vgr. pág. 49 de la sentencia del TI), lo que pone en evidencia el rigor bajo el cual establecieron sus conclusiones.

Y sobre lo que fue concreto motivo de crítica en este recurso, entendemos que resultó suficientemente explicado que "...*si bien* [la perito Ortíz] *utilizó un protocolo vigente al momento de hacer la pericia (que se basaba en las guías de Adams 2015), aun considerando las actualizaciones posteriores del protocolo –según guías de Adams 2018 y 2020-, un desgarro cicatrizal completo, hasta la base de implantación, sigue constituyendo un hallazgo de alta evidencia de abuso sexual en ausencia de otra causa traumática y en contexto de relato/denuncia.* [...] *Tanto mediante las guías anteriores, como las actuales, los hallazgos, según la experta, son indicadores específicos de abuso sexual, y las lesiones halladas son compatibles con la introducción de dedos en la cavidad vaginal de la niña...*" (pág. 50)

Por lo demás, los dichos de M.A.C., lejos de descartar el acceso digital del imputado en su cavidad vaginal lo ratifican (siempre desde una valoración integral de la prueba), al señalar que el imputado le bajaba la calza y la bombacha y la sometía a tocamientos con sus manos "*en la parte de adelante, donde se hacía pis*" y que le chupaba "*ahí abajo*"; extremo sobre el cual el Tribunal de Impugnación también formuló su respuesta, orientada a ratificar la misma conclusión del Tribunal de Juicio: "...*la integración entre el relato infantil y la prueba médico-forense permite entonces superar las*

limitaciones propias del lenguaje de una niña de ocho años, que naturalmente carece de recursos para describir con precisión anatómica lo sufrido [...] *lo que en la narrativa infantil se presenta como 'tocamientos con la mano' adquiere, a la luz de la corroboración pericial, la entidad jurídica del acceso carnal mediante introducción digital*..." (págs. 52 y 53).

Es cierto que esta última cita (todavía más extensa) deviene de la sentencia de responsabilidad, pero no es el argumento del Tribunal de Impugnación, sino la conclusión compartida con el Tribunal de Juicio, a la luz del examen integral que se hizo del fallo apelado.

Por lo demás, que la madre de M.A.C. no haya visto al imputado en un concreto acto de penetración digital tampoco oscurece el cuadro acriminador. Por el contrario, queda robustecido al presenciar circunstancialmente el último ataque del imputado contra la integridad sexual de M.A.C. y lo que dicha niña le expresó de forma espontánea inmediatamente después: que los abusos ocurrieron en múltiples oportunidades durante su ausencia y que también incluyeron tocamientos del imputado en su zona genital.

Esto también quedó suficientemente respondido en la sentencia del Tribunal de Impugnación: "...*es correcto el análisis probatorio efectuado por el tribunal, en el sentido de integrar tanto el testimonio de la madre (que ingresa a la habitación y encuentra a Franco sin remera, arrodillado 'practicándole sexo oral a M.', quien estaba recostada en la cama, con la ropa interior baja, el vestido levantado y llorando); con el*

testimonio de la niña (que refirió que 'El Polaco' le sacaba la ropa de abajo, la empezó a 'chupar' la parte de abajo y le tocaba con sus manos 'en la parte íntima de adelante, que sirve para hacer pis', y que eso sucedió muchas veces cuando su mamá se iba de la casa); y con los hallazgos descritos por la médica Ortiz al realizar la pericia respectiva..." (cfr. Sentencia del TI, pág. 52).

Si, como ya se expresó, la competencia de este Tribunal queda abarcada por el juicio de racionalidad del Tribunal de Impugnación, no podemos sino avalarlo, en tanto no se vislumbra ningún motivo en contrario.

La valoración integral de la prueba, tal como aquí se hizo, resulta un principio basal. Y si bien los defensores, en aras a su interés, pueden proponer un análisis fragmentario o aislado de ciertos elementos puntuales, no puede ser ese el parámetro para una decisión jurisdiccional válida (CSJN, Fallos 319:1728 y 320:1551).

En este contexto, el modo en que el Tribunal de Impugnación ha respondido esa crítica, queda a resguardo de la tacha de arbitrariedad aducida. Por consiguiente, el motivo deviene inadmisible (art. 248 inc. 2°, a contrario sensu, en función del art. 227, ambos del CPPN).

B.- *De la supuesta arbitrariedad de los hechos constitutivos como "gravemente ultrajante".*

La lectura de la sentencia venida en recurso se ha ocupado de responder medulosamente sobre lo que la defensa reedita en la impugnación extraordinaria (por tercera vez).

En efecto: tanto el Tribunal de Juicio, como el Tribunal de Impugnación han aclarado suficientemente que la Licenciada Molinaroli se limitó a facilitar el testimonio de la Cámara Gesell de M.A.C. conforme a los parámetros establecidos en el protocolo aprobado por el Tribunal Superior de Justicia y en línea con los estándares internacionales como el NICHD, y que esa diligencia no constituyó una pericia ni un experimento susceptible de verificación empírica.

Y en torno al Lic. Pablo Cabezas, el Tribunal de Impugnación destacó que dicho testigo se encargó de explicar que no actuó como perito designado en el marco del proceso penal, sino en el ejercicio de sus funciones dentro del equipo interdisciplinario de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente n° 2, cuya tarea se centró en acompañar, contener y relevar información clínica básica en contexto de vulneración de derechos. A partir de allí, ese órgano revisor argumentó que ello no invalidaba su aporte testimonial en el juicio, pues no pretendió sustituir la pericia forense practicada posteriormente por la Dra. Ortiz, sino que brindó un testimonio directo de lo que observó y registró clínicamente en 2021, cuando M.A.C. tenía nueve (9) años, en un contexto cercano a la denuncia.

Quedó suficientemente claro en el desarrollo de esa respuesta que el hecho de que declare un psicólogo no convierte a sus expresiones en una pericia, ni tampoco quedan invalidadas sus manifestaciones por no haber presentado una pericia.

Son, en definitiva, dos elementos más que, engarzados a los anteriores, convergen en el cuadro acriminador que derivó en la declaración de responsabilidad del imputado.

No se observa, contrario a lo aducido, una "trampa dialéctica" en esa argumentación, a la vez que el término "perito" asignado a la Lic. Molinaroli en la página 27 de la sentencia de responsabilidad, reposó simplemente en un error material de denominación en ese concreto párrafo, tal como se encargó de explicarlo el Tribunal de Impugnación (cfr. sentencia del TI, pág. 59 y vta.), sin que ello hubiere sido refutado y sin poseer ese yerro la influencia decisiva asignada por los apelantes.

En virtud de lo expuesto, este segundo agravio solo remite a una mera discrepancia en cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal local, restando así un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia extraordinaria local (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN).

IV. Por último, atento a la conclusión arribada resulta aplicable el principio sentado en el artículo 268 del CPPN, por lo que corresponde la imposición de costas a la parte recurrente.

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE: I. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria presentada por los señores Defensores Púbicos, Dres. Raúl Caferra y Federico Rapacioli, a favor del imputado **NORBERTO ADRIÁN FRANCO**,

Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio
Fecha y hora: 07.04.2026
12:53:52

en contra de la sentencia n° 2/2026 del Tribunal de Impugnación, de fecha 03/02/2026 (art. 248 inc. 2°, a contrario sensu, en función del art. 227 y ctes., ambos del CPPN).

II.- IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a la parte perdidosa (art. 268, 2° párrafo, del CPPN).

III.- Registrar, notificar y devolver las actuaciones a la Dirección de Asistencia a Impugnación, a los fines pertinentes.

Firmado digitalmente por
GENNARI Maria Soledad
Fecha y hora: 07.04.2026
12:25:31

Firmado digitalmente por: ELOSU
LARUMBE Alfredo Alejandro
Fecha y hora: 07.04.2026 12:11:38